

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 19

17 DE JULIO DE 2026
(Artículo 69 del CPACA)

A los **diecisiete (17) días de julio de 2026**, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	N° IDENTIFICACION	Resolución
1	627-2024	CRISTIAN JAVIER CELY MEJIA	CEDULA DE CIUDADANIA	1000688276	249

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 17 DE JULIO DE 2026**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte ([https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion de procesos contravencionales](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion%20de%20procesos%20contravencionales)) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiendo que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 17 DE JULIO DE 2026**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: _____
GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ
Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **24 DE JULIO 2026**.
FIRMA RESPONSABLE RETIRO:

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. 249 - - 02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA REINCIDENCIA No. 627 DE 2024.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3º, 4º, 5º y 12º del artículo 30 del Decreto Único Sectorial 652 de 2025 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá D. C., procede a pronunciarse del presente recurso, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la **Resolución No. 627** del día **28 de febrero de 2024** (Fl. 10), proferida dentro del **expediente No. 627- 2024**, la autoridad administrativa de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, abrió investigación administrativa sancionatoria en contra del señor **CRISTIAN JAVIER CELY MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.688.276, en atención a la presunta reincidencia en la infracción a las Normas de Tránsito, de conformidad con lo estipulado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002. Decisión notificada de manera personal al ciudadano el día **28 de febrero de 2024** (Fl. 11).
2. Mediante **Resolución de fallo dentro del expediente No. 1528 de 2023** del día **22 de octubre de 2025** (Fls. 19 - 21), la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 124 del CNTT, profirió decisión en contra del señor **CRISTIAN JAVIER CELY MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.688.276, declarándolo reincidente en la comisión de infracciones a las normas de tránsito y; en consecuencia, fue sancionado con la suspensión de sus licencias de conducción registradas en el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT), así como la ACTIVIDAD DE CONDUCIR AUTOMOTORES por un término de SEIS (6) MESES. Decisión notificada personalmente del día **05 de noviembre de 2025** (Fl. 27).
3. El día **10 de noviembre de 2025**, mediante escrito bajo **radicado Orfeo No. 202561204082472 (Fls. 28- 30)** y estando dentro del término legal correspondiente, el señor **CRISTIAN JAVIER CELY MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.688.276, presentó recurso de reposición y de apelación en contra de la **Resolución de fallo** del día **22 de octubre de 2025**. Ante ello, el operador de primera instancia profirió acto administrativo del día **13 de enero de 2026** (Fls. 31- 35), mediante el cual resolvió no reponer y conceder el recurso de apelación. Decisión notificada mediante correo electrónico el día **14 de enero de 2026**.
4. El día **05 de marzo de 2026**, la Subdirección de Contravenciones trasladó con **memorando No. SDC 202642100040233** remitió el **expediente No. 627 - 2024** a esta Dirección, para lo de nuestra competencia.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

No estando conforme con la decisión de la autoridad de primera instancia interpuso recurso de apelación de la siguiente manera:

El recurrente solicita que se revoque la Resolución No. 627 de 2025 y, en consecuencia, se declare su nulidad. Fundamenta su inconformidad en la presunta vulneración del principio de non bis in ídem, al considerar que está siendo juzgado por las mismas órdenes de comparendo tanto en el Organismo de Tránsito de Chocontá como en Bogotá.

Adicionalmente, manifiesta que no presentó descargos dentro del proceso administrativo sancionatorio, debido a que, según afirma, no fue notificado de citación alguna para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, considera vulnerado el debido proceso.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación por el señor CRISTIAN JAVIER CELY MEJÍA, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró reincidente con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002:

«Artículo 124. Reincidencia. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.

Parágrafo. Se considera reincidencia **el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses».** (Resaltado fuera de texto)

3.1. Problema jurídico.

RESOLUCIÓN No. 249 - 02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA REINCIDENCIA No. 627 DE 2024.

Esta instancia debe determinar si, ¿al declarar reincidente al señor CRISTIAN JAVIER CELY MEJÍA, en los términos del artículo 124 de la Ley 769 de 2002 y ordenar la suspensión de su licencia de conducción por el término de seis (6) meses, la autoridad de tránsito vulneró el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción y el principio de non bis in ídem, teniendo en cuenta que el recurrente alega haber sido juzgado por las mismas órdenes de comparendo ante los organismos de tránsito de Chocontá y Bogotá, y que no presentó descargos porque presuntamente no fue notificado de citación alguna dentro del proceso administrativo?; o si, por el contrario, ¿la decisión de primera instancia se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y las actuaciones administrativas fueron debidamente notificadas conforme a la Ley 1437 de 2011?.

3.2. Del proceso contravencional y la declaratoria de reincidencia.

El proceso contravencional, es aquel que se adelanta en virtud de la imposición de una orden de comparendo, reglado por el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, que establece el procedimiento que se debe seguir ante la imposición de un comparendo, contando el presunto infractor con las siguientes alternativas:

1. Acudir ante la autoridad de tránsito, en audiencia pública, para manifestar las razones de su inconformidad, allegando y/o solicitando las pruebas que estime útiles, pertinentes y conducentes para desvirtuar el contenido de la orden de comparendo; lo anterior para significar que la etapa de audiencia pública es la oportunidad que tiene el administrado para explicar las circunstancias que rodearon la imposición del comparendo, propiciar el respectivo debate probatorio y solicitar a la Autoridad de Tránsito, si a ello hubiere lugar, la exoneración de la sanción.

2. Aceptar la comisión de la infracción y pagar en valor de las multas en los términos establecidos en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, que a su vez fue modificado por el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012.

Ahora bien, la actuación administrativa adelantada con ocasión de la reincidencia, por su parte, se surte por una cuerda procesal diferente, cual es aquella de que trata el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, precepto que permite al investigado solicitar y/o aportar pruebas encaminadas a demostrar que NO ha incurrido en la comisión de más de una infracción a la norma de tránsito en un periodo de seis (6) meses, siendo éste el objeto de la actuación administrativa adelantada con ocasión de la reincidencia.

Resulta oportuno indicar que la actuación administrativa por reincidencia tiene un objeto específico y diferente al proceso contravencional derivado de cada orden de comparendo. En esta etapa no se reabre el debate sobre la comisión de las infracciones previamente decididas, sino que se verifica si el investigado incurrió en más de una falta a las normas de tránsito dentro de un periodo de seis (6) meses, conforme lo dispone el artículo 124 de la Ley 769 de 2002. Para el caso concreto, la actuación se fundamentó en las órdenes de comparendo No. **11001000000039172781**, por infracción **C28 del 03 de septiembre de 2023**, y No. **11001000000039240887**, por infracción **C38 del 22 de septiembre de 2023**, respecto de las cuales obran en el **expediente No. 627-2024** decisiones contravencionales en firme que sirvieron de soporte para la declaratoria de reincidencia.

En consecuencia, la configuración de la reincidencia no se soporta en interpretaciones semánticas o subjetivas relativas a una supuesta aceptación tácita de responsabilidad derivada del pago de las multas, sino en la verificación objetiva y reglada del supuesto fáctico previsto expresamente en el parágrafo del artículo 124 de la Ley 769 de 2002, esto es, la comisión de más de una infracción a las normas de tránsito dentro de un periodo de seis (6) meses.

Dicha verificación se realiza con fundamento en registros oficiales vigentes y en firme que reposan en los sistemas SIMIT y RUNT, los cuales gozan de presunción de legalidad y constituyen prueba documental idónea para efectos del análisis de reincidencia. En este escenario administrativo no se reabre el debate sobre la responsabilidad individual en cada comparendo, ni sobre las razones que motivaron su pago, pues tales discusiones corresponden a la cuerda contravencional respectiva y se encuentran superadas una vez los actos adquieren firmeza.

Todo lo anterior permite concluir que el trámite de declaratoria de reincidencia no tiene por objeto reabrir el debate propio de los procesos contravencionales que dieron origen a las órdenes de comparendo, sino verificar si existen decisiones en firme que acrediten la comisión de más de una infracción a las normas de tránsito dentro de un periodo de seis (6) meses.

En el presente asunto, el análisis debe circunscribirse a establecer si las órdenes de comparendo que sirvieron de fundamento al fallo recurrido permiten configurar la reincidencia prevista en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, sin perjuicio del estudio de los argumentos concretos del señor **CRISTIAN JAVIER CELY MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.688.276 relacionados con el principio de non bis in ídem y la presunta falta de notificación para presentar descargos.

En el caso concreto, este Despacho procedió a verificar las órdenes de comparendo que sirvieron de fundamento para la declaratoria de reincidencia del señor **CRISTIAN JAVIER CELY MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No.

RESOLUCIÓN No. 249 - - 02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DE LA REINCIDENCIA No. 627 DE 2024.

1.000.688.276, constatándose que se trata de dos órdenes de comparendo distintas, impuestas por infracciones diferentes y dentro del periodo de seis (6) meses previstos en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002. Así mismo, se advierte que en la decisión de fallo se corrigió el yerro formal relacionado con la identificación de una de las órdenes de comparendo, precisándose que el comparendo correcto era el No. **11001000000039240887** del **22 de septiembre de 2023**, por infracción **C38**, constatándose en el expediente administrativo lo siguiente:

- (i) La **orden de comparendo No. 11001000000039172781**, correspondiente a la infracción **C28**, presuntamente cometida el día **03 de septiembre de 2023**, la cual figura en estado cancelado y ejecutoriado y
- (ii) La **orden de comparendo No. 11001000000039240887**, correspondiente a la infracción **C38**, del día **22 de septiembre de 2023**, igualmente registrada en estado **cancelado y ejecutoriado**.

En ese sentido, se encuentra configurado el presupuesto normativo de la reincidencia, toda vez que el investigado registra más de una infracción a las normas de tránsito dentro del término de seis (6) meses legalmente previstos. La norma no exige que las infracciones correspondan al mismo código, ni que exista identidad de conducta, sino únicamente que se verifique la comisión de más de una falta a las normas de tránsito dentro del periodo señalado por el legislador.

En consecuencia, verificada la existencia de dos órdenes de comparendo diferentes, correspondientes a infracciones distintas y registradas en estado cancelado y ejecutoriado, se satisface el presupuesto objetivo exigido por el legislador para declarar la reincidencia.

Así, del examen objetivo del **expediente No. 627-2024**, se acredita que el señor **CRISTIAN JAVIER CELY MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.000.688.276**, cometió **más de una infracción a las normas de tránsito dentro de un periodo inferior a seis (6) meses**, satisfaciendo plenamente el presupuesto temporal y material exigido por el legislador para la configuración de la reincidencia, sin que sea jurídicamente relevante, en esta sede el debate sobre la autoría, la intención o las razones que motivaron el pago de las multas, aspectos propios del proceso contravencional individual y no de la actuación administrativa por reincidencia.

Así, acreditado en el **expediente No. 627 - 2024** el cumplimiento del presupuesto temporal es decir un periodo inferior a seis meses y del presupuesto material como la existencia de más de una infracción a las normas de tránsito, se configura la figura jurídica de la reincidencia en los términos legales, lo que activa de manera automática e imperativa la consecuencia jurídica prevista por el legislador, consistente en la suspensión de la licencia de conducción por seis (6) meses, sin que exista margen de discrecionalidad para la autoridad administrativa.

Téngase en cuenta que los términos utilizados en la norma, aluden a un procedimiento en el marco del cual se han establecido dos escenarios diferentes: uno, en cuanto a la aceptación de la conducta objeto de sanción, la cual es clara y no deja duda en cuanto a su interpretación, como se extrae de la lectura del artículo 136 de la Ley 769 de 2002, que trae consigo la expresión *"si el inculpado acepta la comisión de la infracción"*; y otro, en cuanto al rechazo de la conducta, advirtiendo que el citado artículo también consagra esta alternativa, situaciones estas que conllevan que cuando a un actor vial (conductor, pasajero, peatón) le sea impuesta una orden de comparendo, éste podrá escoger cualquiera de los caminos señalados en la norma, cancelando la multa respectiva o acudiendo ante la autoridad de tránsito para iniciar el respectivo proceso contravencional.

Ahora bien, de cara al artículo 124 de la Ley 769 de 2002, aparte de que se encuentra incólume, se evidencia que este no condiciona la figura de la reincidencia a la violación de una misma norma de tránsito o alguna en específico, como sí se preveía anteriormente, sino que de manera genérica la define como *"...el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses..."*, es decir, dicho texto normativo no hace distinción alguna sobre la clase de falta cometida y donde el legislador no distingue no le es dado al intérprete hacerlo; así que los elementos necesarios para la configuración de esta figura jurídica de conformidad con la definición traída a colación, son:

- Haber cometido más de una falta a las normas de tránsito;
- En un periodo de seis (6) meses.

Así las cosas, configurada la reincidencia esto es, más de una infracción dentro de seis (6) meses, la suspensión de la licencia por seis (6) meses es la consecuencia legal mínima e ineludible según lo establecido en el artículo 124 CNT. No media discrecionalidad para modularla y la autoridad no puede abstenerse de imponerla, como lo indica el principio de legalidad y de inderogabilidad singular de la norma. Los argumentos de conveniencia, necesidad económica o fines extrajurídicos no desvirtúan el presupuesto objetivo que activa la sanción.

3.3. Del Debido Proceso.

RESOLUCIÓN No. 249--02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DE LA REINCIDENCIA No. 627 DE 2024.

El recurrente alega que se vulneró su derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción, al manifestar que no presentó descargos porque presuntamente no fue notificado de citación alguna para ejercer su derecho de defensa dentro del proceso administrativo sancionatorio. Sobre el particular, este Despacho precisa que el debido proceso administrativo comprende la observancia de las formas propias de cada actuación, la competencia de la autoridad, la publicidad de las decisiones, la oportunidad de defensa y contradicción, así como la emisión de una decisión motivada y fundada en las pruebas obrantes en el **expediente No. 627-2024**.

Al respecto el artículo 29 de la Constitución, anteriormente reseñado aparte denunciar un debido proceso en las actividades administrativas no remite al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebrantan los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de Justicia, del cual son titulares las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrador debe someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Concordante con lo anterior el artículo 6º de la Constitución Política, establece:

ARTICULO 6º: *Los particulares son los responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*

Deduciéndose entonces qué es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso momento se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones hay escritas.

Conforme al artículo 3 del C.P.A y de C.A. establece:

ARTICULO 3º *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.
(...)

En el presente asunto, se observa que la autoridad de primera instancia adelantó la actuación administrativa conforme al procedimiento previsto en la Ley 1437 de 2011, garantizando al investigado las etapas propias del trámite sancionatorio. En efecto, mediante **Resolución No. 627 del 28 de febrero de 2024** se ordenó la apertura de la investigación y se corrió traslado por el término de quince (15) días hábiles para que el señor **CRISTIAN JAVIER CELY MEJÍA** presentara descargos, solicitara y aportara las pruebas que considerara pertinentes. Dicha resolución fue notificada personalmente el mismo **28 de febrero de 2024 visto a folio 11 del plenario**.

Además, la Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que el debido proceso es aplicable a toda clase de actuaciones administrativas, en tanto las autoridades están obligadas a respetar las reglas que la ley y la Constitución imponen para la imposición de sanciones.

RESOLUCIÓN No. 249--02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DE LA REINCIDENCIA No. 627 DE 2024.

En tal sentido, la Sentencia C-214 de 1994 precisó que "toda actuación administrativa debe adelantarse con sujeción a las formas propias de cada juicio, garantizando al ciudadano el derecho de defensa y contradicción". A su vez, la Sentencia T-459 de 2003 reiteró que el debido proceso no solo comprende el derecho a ser oído y a presentar pruebas, sino también a obtener una decisión debidamente motivada, producto de una valoración objetiva de los elementos de convicción.

En el caso sub examine, se observa que la Secretaría Distrital de Movilidad adelantó la actuación administrativa de conformidad con lo previsto en los artículos 47 a 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, garantizando al señor **CRISTIAN JAVIER CELY MEJIA**, las oportunidades de defensa previstas en la ley.

En efecto, consta en el **expediente** la apertura de la actuación mediante acto debidamente motivado, la comunicación de la **Resolución No. 627** del día **28 de febrero de 2024** (Fl. 11), la concesión de las oportunidades procesales para ejercer el derecho de defensa y contradicción, la práctica de las actuaciones correspondientes dentro del procedimiento administrativo y la notificación del fallo sancionatorio, frente al cual el señor **CRISTIAN JAVIER CELY MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.688.276, interpuso oportunamente los recursos de reposición y en subsidio apelación.

Así mismo, obra en el expediente que el investigado no presentó escrito de descargos dentro del término concedido, situación que fue expresamente consignada en el auto de pruebas del 12 de febrero de 2025. Por tanto, la ausencia de descargos no obedeció a una omisión de la Administración, sino a la falta de ejercicio oportuno de la oportunidad procesal conferida al investigado.

En consecuencia, no se advierte vulneración al debido proceso administrativo, toda vez que la actuación se inició mediante acto motivado, se notificó personalmente la apertura de investigación, se concedió el término legal para presentar descargos y solicitar pruebas, se decretaron las pruebas correspondientes y se profirió decisión de fondo debidamente motivada. Además, el fallo fue notificado personalmente al señor **CRISTIAN JAVIER CELY MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.688.276, quien ejerció oportunamente los recursos de reposición y en subsidio apelación, lo que evidencia que contó con mecanismos efectivos de contradicción dentro de la actuación administrativa.

En cuanto a la valoración probatoria, el operador de primera instancia analizó de manera motivada los elementos de convicción obrantes en el **expediente No. 627-2024**, entre ellos las mencionadas ordenes de comparendo registradas en los sistemas oficiales del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones – SIMIT, verificando que en el lapso de seis (6) meses el señor **CRISTIAN JAVIER CELY MEJIA**, cometió más de una infracción a las normas de tránsito, configurando así el supuesto de reincidencia establecido en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002.

Debe resaltarse que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-530 de 2003, reconoció la validez constitucional de las sanciones de suspensión de licencia por reincidencia, indicando que tales medidas no vulneran el debido proceso ni el derecho al trabajo, en tanto se imponen dentro de un procedimiento legalmente regulado y persiguen la finalidad legítima de proteger la seguridad vial y la vida de los ciudadanos. Así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado (Sección Primera, Sentencia de 25 de febrero de 2021, Rad. 2017-00094-00) ha sostenido que en materia sancionatoria administrativa el principio de legalidad implica que, una vez acreditados los hechos constitutivos de la infracción, la autoridad no puede abstenerse de imponer la sanción prevista en la norma, salvo que existan causas de justificación o exoneración debidamente probadas, las cuales no se advierten en este caso.

En consecuencia, no se observa vulneración alguna al debido proceso, toda vez que el procedimiento se adelantó respetando las etapas procesales, con observancia de los principios de publicidad, contradicción y derecho de defensa.

El señor **CRISTIAN JAVIER CELY MEJIA**, fue debidamente notificado de los actos administrativos proferidos, se le corrieron los traslados de ley, se le permitió aportar pruebas y controvertir las existentes, e incluso ejerció oportunamente los recursos en vía gubernativa. El hecho de que el actor discrepe del sentido de la decisión no configura violación al debido proceso, pues la autoridad actuó dentro del marco de sus competencias y con fundamento en pruebas suficientes y legalmente obtenidas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho concluye que la autoridad de primera instancia actuó conforme a derecho y garantizó plenamente el debido proceso administrativo, en todas sus fases. La decisión apelada se encuentra debidamente motivada, se sustenta en pruebas legalmente obtenidas y cumple los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad exigidos por la Constitución y la ley, motivo por el cual no se configura la vulneración alegada por el señor **CRISTIAN JAVIER CELY MEJIA**.

3.4. De la Presunta Vulneración al Principio de Non Bis In Ídem.

En el recurso de apelación, el señor **CRISTIAN JAVIER CELY MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.000.688.276**, invoca la presunta vulneración del principio de non bis in ídem, al considerar que estaría siendo juzgado por las mismas órdenes

RESOLUCIÓN No. 249--02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DE LA REINCIDENCIA No. 627 DE 2024.

de comparendo tanto por el Organismo de Tránsito de Chocontá como por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá. En tal sentido, corresponde a esta Dirección verificar si existe identidad de sujeto, objeto y causa entre las actuaciones administrativas adelantadas por ambas autoridades de tránsito, o si, por el contrario, se trata de actuaciones distintas sustentadas en órdenes de comparendo diferentes.

De lo anterior, se tiene como primera medida, que es la misma Corte quien mediante sentencia C-478/07 ha establecido en qué casos es posible juzgar y sancionar un mismo comportamiento sin incurrir en la vulneración del *Non Bis In Idem*, a saber:

"La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el principio de non bis in idem es de aplicación restringida, en el entendido que no prohíbe que una misma conducta sea castigada y valorada desde distintos ámbitos del derecho, esto es, como delito y al mismo tiempo como infracción disciplinaria o administrativa o de cualquier otra naturaleza sancionatoria. Para la Corte, dicho principio adquiere relevancia constitucional y resulta exigible, sólo en los casos en que, bajo un mismo ámbito del derecho, y a través de diversos procedimientos, sanciona repetidamente un mismo comportamiento, ya que en esta hipótesis se produce una reiteración ilegítima del ius puniendi del Estado, como también un claro y flagrante desconocimiento de la justicia material y la presunción de inocencia. A manera de conclusión, esta Corporación ha considerado que es posible juzgar y sancionar un mismo comportamiento en los siguientes casos: (i) cuando la conducta imputada ofenda distintos bienes jurídicamente protegidos; (ii) cuando las investigaciones y las sanciones tengan distintos fundamentos normativos; (iii) cuando los procesos y las sanciones atiendan a distintas finalidades; y (iv) cuando el proceso y la sanción no presenten identidad de causa, objeto y sujetos."

El objetivo buscado por el principio del Derecho *non bis in idem*, es precisamente, la no duplicidad de la potestad sancionadora del Estado - *ius puniendi*- a un individuo por las mismas circunstancias.

En el caso concreto, revisado el expediente, se advierte que no existe identidad entre las órdenes de comparendo que sirvieron de fundamento a la actuación adelantada por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y aquellas consideradas por el Organismo de Tránsito de Chocontá. En efecto, la Resolución No. 074 del 20 de febrero de 2025, proferida por la Sede Operativa de Chocontá, se sustentó en los comparendos No. **6210019 del 18 de febrero de 2025**, No. **46580999 del 18 de diciembre de 2024** y No. **46522729 del día 05 de diciembre de 2024**; mientras que el fallo de reincidencia proferido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá dentro del expediente No. **627 de 2024** se fundamentó en las órdenes de comparendo No. **1100100000039172781 del día 03 de septiembre de 2023** y No. **1100100000039240887 del día 22 de septiembre de 2023**.

Así las cosas, no se configura la vulneración alegada al principio de non bis in idem, toda vez que las actuaciones administrativas comparadas no recaen sobre las mismas órdenes de comparendo, ni sobre los mismos supuestos fácticos. Si bien ambas decisiones tienen relación con la figura de reincidencia, cada una se sustentó en antecedentes contravencionales diferentes y en periodos distintos, razón por la cual no se advierte una doble sanción por el mismo hecho, sino la aplicación de consecuencias jurídicas derivadas de actuaciones independientes.

En consideración a lo anterior, las sanciones que se imponen por concepto de infracciones a la norma de tránsito a manera de ejemplo Multa, Inmovilización del vehículo, distan de la que se impone por **REINCIDENCIA**, toda vez que unas son con ocasión de la vulneración de las normas de tránsito, mientras que la otra surge por la acumulación de estas conductas transgresoras; así mismo, las sanciones para las primeras se encuentran previstas en el artículo 122 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 20 de la Ley 1383 de 2010, sanciones que pueden ser impuestas como principales o accesorias, al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales, mientras que las segundas son exclusivamente por suspensión de la licencia de conducción.

En este orden de ideas, con la actuación por reincidencia no se afecta la prohibición de juzgar dos veces por el mismo hecho contenida en el artículo 29 superior, teniendo en cuenta que la agravación de la sanción se aplica exclusivamente a la nueva conducta, **REINCIDENCIA**, por considerarse que la responsabilidad del infractor por causa de la misma es mayor, como consecuencia de su actitud de mayor desprecio o rebeldía frente a los bienes o valores jurídicos protegidos por el legislador, y no se aplica a las conductas anteriormente cometidas, por las cuales ya se han impuesto al infractor, sin agravación alguna, las sanciones previstas; por lo tanto, pueden concurrir estas conductas sin que ello signifique conculcar el principio *non bis in idem*, quedando por ello la reincidencia fuera del círculo propio del citado principio.

De acuerdo a lo ya expuesto, esta Dirección no encontró actuación o hecho que menoscabara el debido proceso o el derecho a la defensa en cabeza del señor **CRISTIAN JAVIER CELY MEJIA**; es de anotar que, durante todo el proceso se brindaron las oportunidades procesales para que el inculcado ejerciera su derecho de defensa y de contradicción ya que cada uno de los actos fueron notificados en debida forma, lo que conllevó a que el *A-quo* encontrara los elementos suficientes para atribuir la consecuencia jurídica de su conducta consagrada en el artículo 124 de Ley 769 de 2002 y con la interposición de los recursos

RESOLUCIÓN No. 249--02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DE LA REINCIDENCIA No. 627 DE 2024.

se preserve el debido proceso y las garantías derivadas del derecho de defensa; de tal suerte que, su alegación no está llamada a prosperar.

Conforme a lo expuesto no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley, respecto a las actuaciones adelantadas en primera instancia garantizando los derechos del debido proceso, el de defensa y el de contradicción del investigado.

En conclusión, al verificar la Resolución de Fallo del 22 de octubre de 2025 por medio de la cual se declaró reincidente al señor **CRISTIAN JAVIER CELY MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.688.276, se pudo establecer por parte de este operador jurídico, que la sanción impuesta consistente en la SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN y la ACTIVIDAD DE CONDUCIR por el término de SEIS (6) MESES es una sanción dispuesta por el Código Nacional de Tránsito enmarcada dentro del artículo 29 de la Constitución Política, que dispone que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, rigiendo el principio de Legalidad de las sanciones, según el cual, las normas aplicables son las vigentes a la fecha en que se incurre en la conducta sancionable.

La Corte Constitucional ha precisado que el non bis in ídem opera cuando bajo el mismo ámbito del derecho y por idéntico fundamento se sanciona repetidamente un mismo comportamiento configurando duplicidad del ius puniendi más ha reconocido la validez de consecuencias distintas con fundamentos normativos y finalidades también distintas como ocurre con la sanción por cada infracción y la suspensión por reincidencia que protege de manera reforzada la seguridad vial sentencias C 478 de 2007 y C 1076 de 2002 entre otras.

3.5. Del principio de publicidad de las actuaciones.

Al respecto debe advertirse, que la notificación es el medio por el cual se busca colocar en conocimiento del administrado las decisiones que toma la Administración, a fin de que interponga los recursos que contra ella proceden, acciones judiciales y/o administrativas o simplemente acate su cumplimiento.

A través de la notificación la administración da aplicación al principio de publicidad, consagrado en el artículo 209 de la Constitución, respecto de los actos administrativos de carácter individual, garantizando el derecho al debido proceso y concretamente el derecho de contradicción, pues es a través de él que los administrados pueden conocer las decisiones de la autoridad pública.

La finalidad de las notificaciones es dar cumplimiento al principio de publicidad que debe preceder todas las actuaciones judiciales o administrativas, a fin de que puedan ser controvertidas a través de los recursos establecidos por la ley, por quienes resulten afectados con la decisión.

Con ello, se garantiza el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en virtud del cual *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

El artículo 209 de la Constitución dispone que la función administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento *"en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad"*.

En desarrollo del principio de publicidad las actuaciones administrativas deben ser dadas a conocer por parte de las entidades que las expidan, a través de las comunicaciones, notificaciones o publicaciones establecidas en la ley o en el acto administrativo de que se trate.

En relación con la notificación de los actos administrativos, estos existen desde su expedición, pero su eficacia se encuentra condicionada a la publicación o notificación del acto, y quedan en firme, como lo dispone el artículo 87 del C.P.A. y de lo C.A., esto es: *"a) cuando no proceda ningún recurso; b) cuando una vez interpuestos hayan sido decididos; c) cuando no se interpongan o se renuncie expresamente a ellos, y, d) cuando haya lugar a la perención o sean aceptados los desistimientos."*

Frente al principio publicidad de los actos de los administrativos ha dicho la Corte Constitucional, que: *"El Estado de derecho se funda, entre otros principios, en el de la publicidad, el cual supone el conocimiento de los actos de los órganos y autoridades estatales, en consecuencia, implica para ellos desplegar una actividad efectiva para alcanzar dicho propósito; dado que, la certeza y seguridad jurídicas exigen que las personas puedan conocer, no sólo de la existencia y vigencia de los mandatos dictados por dichos órganos y autoridades estatales, sino, en especial, del contenido de las decisiones por ellos adoptadas,*

RESOLUCIÓN No. 249--02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DE LA REINCIDENCIA No. 627 DE 2024.

para lo cual, la publicación se instituye en presupuesto básico de su vigencia y oponibilidad, mediante los instrumentos creados con tal fin".

En cuanto a la manifestación del recurrente, según la cual no presentó descargos porque presuntamente no fue notificado de citación alguna para ejercer su derecho de defensa dentro del presente proceso administrativo, debe advertirse que dicha afirmación no encuentra respaldo en las piezas procesales obrantes en el **expediente No. 627-2024**.

En efecto, mediante **Resolución No. 627 del 28 de febrero de 2024** se abrió investigación administrativa por reincidencia en contra del señor **CRISTIAN JAVIER CELY MEJIA** y se dispuso a correr traslado por el término de quince (15) días hábiles para que presentara descargos, solicitara o aportara las pruebas que considerara pertinentes. Dicha resolución fue notificada personalmente el mismo **28 de febrero de 2024**, conforme consta en el acta de notificación personal suscrita por el investigado, en la cual además se dejó constancia de la entrega de copia del acto administrativo y de la advertencia del término concedido para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, contrario a lo afirmado por el recurrente, la Administración sí puso en su conocimiento la apertura de la actuación administrativa y le otorgó la oportunidad procesal correspondiente para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas. Que el investigado no hubiera hecho uso de dicha oportunidad no puede atribuirse a una omisión de la autoridad administrativa, sino a su propia inactividad procesal.

Lo anterior se corrobora con el auto de pruebas del día **12 de febrero de 2025**, mediante el cual se declaró precluido el término de rendición de descargos y se dejó expresamente consignado que el señor **CRISTIAN JAVIER CELY MEJIA** no presentó escrito de descargos; en consecuencia, tampoco solicitó ni aportó pruebas dentro de dicha oportunidad procesal.

Ahora bien, frente a la pretensión del señor **CRISTIAN JAVIER CELY MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.688.276, dirigida a que se revoque la **Resolución de Fallo No. 627 del 22 de octubre de 2025**, esta Dirección advierte que no se configura causal alguna que permita acceder a dicha solicitud. Del análisis integral del expediente se observa que la actuación administrativa fue adelantada por autoridad competente, con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, garantizando las etapas propias del procedimiento administrativo sancionatorio, la publicidad de las actuaciones, el derecho de defensa, contradicción y la doble instancia.

Así mismo, no se evidencia que el acto recurrido sea contrario a la Constitución o a la ley, ni que se haya expedido con desconocimiento del debido proceso, pues la declaratoria de reincidencia se sustentó en la verificación objetiva de más de una infracción a las normas de tránsito dentro del periodo de seis (6) meses legalmente previstos. En consecuencia, la inconformidad del recurrente no logra desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo recurrido ni la configuración de la reincidencia declarada en primera instancia.

Por lo anterior, no resulta procedente revocar la decisión apelada ni acceder a la nulidad solicitada, toda vez que los argumentos expuestos por el recurrente fueron desvirtuados con las piezas procesales obrantes en el **expediente No. 627-2023**, especialmente en lo relativo a la inexistencia de doble juzgamiento y a la efectiva notificación de la apertura de la actuación administrativa.

Por tanto, este Despacho descartará las razones de inconformidad y las pretensiones del recurso interpuesto por el señor **CRISTIAN JAVIER CELY MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.688.276, por considerar adecuado el contenido del acto impugnado y en consecuencia lo **CONFIRMARÁ** en su integridad, la decisión proferida mediante la **Resolución de Fallo del día 22 de octubre de 2025**, dentro del **expediente No. 627 - 2024**, comoquiera que la decisión ha sido emitida dentro de las facultades legales conferidas y se encuentra debidamente motivada.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la decisión proferida por la autoridad administrativa de tránsito de la Subdirección de Contravenciones, mediante la **Resolución de Fallo del día 22 de octubre de 2025**, dentro del **expediente No. 627 - 2024**, a través de la cual **DECLARÓ REINCIDENTE** en la comisión de infracciones de tránsito al señor **CRISTIAN JAVIER CELY MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.688.276 y, en consecuencia, fue sancionado con la **SUSPENSIÓN** de las licencias de conducción que le aparecieran registradas en el RUNT por un término de **SEIS (6) MESES** y la prohibición de ejercer la conducción de vehículos automotores durante el mismo periodo, de conformidad a lo establecido en el artículo 124 del Código Nacional de Tránsito, según las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

RESOLUCIÓN No. 249--02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DE LA REINCIDENCIA No. 627 DE 2024.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **CRISTIAN JAVIER CELY MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.688.276 y/o su apoderado, el contenido de la presente resolución, conforme lo dispuesto en los artículos 67 y S.S, de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende concluido el procedimiento administrativo, de acuerdo con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C, a los **09 JUN 2026**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GIOVANNY ANDRÉS GARCÍA RODRÍGUEZ
Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Wilson Flórez Rodríguez
Revisó: Andrea R 

CO-20

CO-20

11/11/11